

## **ACUSACION Y DENUNCIA FALSAS Y SIMULACION DE DELITOS:**

Imputar a alguna persona hechos que, de ser ciertos constituirían un delito grave: existencia: introducción de 93,05 g de cocaína en un vehículo y denunciar telefónicamente al propietario.

La Sentencia dictada el 14-05-2001 por la Audiencia Provincial de Cantabria condenó a José Antonio, María Rosa y Gaspar como autores de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, a la pena de diez años de prisión y multa de 101.000.000 de ptas.; a Lucía como autora de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud concurriendo en la misma la atenuante de grave adicción, a la pena de tres años de prisión, multa de 800.000 ptas.; a Rubén como cómplice del mismo a la pena de seis meses de arresto y multa de 500.000 ptas.; y a José Antonio como autor de un delito de acusación y denuncia falsa, a la pena de un año de prisión y multa de dieciséis meses, debiendo indemnizar a Angel Jesús en la cantidad de 500.000 ptas. Contra dicha Resolución los acusados interpusieron recurso de casación por los motivos que a continuación se estudian en los fundamentos de derecho. El TS declara no haber lugar al recurso y confirma la Sentencia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.-**

El Juzgado de Instrucción de Torrelavega instruyó sumario con el número 6/95 contra los procesados María Rosa, Gaspar, Lucía, José Antonio, Estela, Rubén, Cornelio, Ramón, María Teresa, Juan Francisco y José Luis y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Cantabria que con fecha 14 de mayo de 2001 dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

«I.- Con fecha 10 de mayo de 1993 Ismael, consumidor de cocaína, como consecuencia de la deuda que mantenía con el proveedor de esta sustancia, José Antonio, mayor de edad y sin antecedentes penales computables en esta causa, aceptó venderle el vehículo Renault 5 W-...-WM que figuraba a su nombre firmando los documentos precisos al efecto. Este, a su vez, llevó el vehículo a "Talleres Robledo" transmitiéndolo finalmente con fecha 8 de julio de 1993 a Juan por la suma de 500.000 pesetas. No consta acreditado que la venta llevada a cabo por Ismael se hiciera empleando algún tipo de fuerza o conminación.

II.- Al menos a partir del año 1993 y hasta el momento de su detención en febrero de 1994, José Antonio se dedicaba a la distribución de cocaína en Cantabria, distribución que llevaba a cabo valiéndose de dos buscapersonas (uno de ellos el nº NUM000, abonado NUM001 ) con los que recibía mensajes de ponerse en contacto tanto con los suministradores de dicha sustancia en Galicia como con los clientes a los que posteriormente se la vendía en pequeñas dosis, lo que llevaba a cabo normalmente por vía telefónica. Entre las personas que le proveían de cocaína se encontraba el matrimonio compuesto por María Rosa y Gaspar, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, desplazándose en numerosas ocasiones a Pontevedra en viajes de corta duración para traer esta sustancia y abonar el precio correspondiente, con una periodicidad media de dos veces al mes al menos entre los meses de junio de 1993 a enero de 1994 y portando cantidades siempre elevadas, que superaron el kilo en diversas ocasiones, y en muchas de ellas resultaba ser sustancia de buena calidad. En varios de estos desplazamientos José Antonio visitó en Cambados a Lucía, mayor de edad y sin antecedentes penales. María Teresa era esposa de Eusebio, acusado en el llamado "caso Nécora" seguido por delito contra la salud pública y al que conoció en la prisión de Orense. No ha quedado acreditado que en dichas visitas María Teresa le vendiera sustancia ilícita alguna.

III.- Durante un tiempo, al menos parte de la cocaína que José Antonio traía de Galicia estuvo guardada en las inmediaciones de la finca donde residía Lucía, mayor de edad y sin antecedentes penales, finca sita en Cuchía, Barrio de Somo nº NUM002, propiedad de Margarita y en la que habitaban tanto las mencionadas como los dos hermanos de la primera, José Luis, mayor de edad y con antecedentes penales por delito contra la salud pública, delito por el que se encontraba en régimen abierto, y la entonces menor Dolores. Lucía mantuvo una relación sentimental íntima con José Antonio iniciándola éste en el consumo de la cocaína y proveyéndola de la misma a partir de entonces hasta sufrir una fuerte adicción a esta sustancia.

Como consecuencia de esta relación, Lucía era consciente del lugar donde se hallaba escondida esta sustancia en los alrededores de la finca, cogiéndole alguna dosis en alguna ocasión e invitando a alguna amiga. También le pasaba las llamadas y avisos que le dejaban a José Antonio, tanto los proveedores como los consumidores de esta sustancia, y le acompañó al menos en tres viajes a Galicia en los cuales José Antonio adquirió cocaína, ayudándole a cuadrar las cuentas correspondientes a estas operaciones. Igualmente permitió que el número de teléfono de José Antonio, el NUM003, se pusiera a su nombre al sospechar éste que pudiera estar siendo controlado por la policía el que mantenía en su domicilio, el NUM004. En el registro llevado a cabo en la citada finca se encontró un envoltorio conteniendo 2'120 gramos de cocaína. En el domicilio de José Antonio, sito en la c/ DIRECCION000 de Torrelavega, se intervinieron dos envoltorios en un recipiente de plástico conteniendo 1'775 y 0'035 gramos respectivamente de cocaína así como 1.602.500 pesetas.

José Luis, quien discutió con José Antonio al guardar éste en un principio sustancia en la finca donde residía, no consta que participara en la custodia ni en la distribución de la citada sustancia.

IV.- Entre las personas a las que José Antonio suministraba habitualmente cocaína se encontraban Cornelio, Ramón y Rubén, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales. El primero, adicto a dicha sustancia, le compró al menos en 10 ocasiones cocaína siendo las cantidades mayores adquiridas de 15, 10 y 5 gramos y llegando a contraer una deuda con José Antonio por este concepto de 360.000 pesetas, siéndole intervenidas en su detención dos bolsitas de cocaína con un peso de 0'016 y 0'292 gramos de cocaína respectivamente. El segundo, también adicto a esta sustancia, adquiría con una periodicidad de una vez al mes 5 gramos llegando a alcanzar la deuda con José Antonio al menos 200.000 pesetas. Rubén, consumidor esporádico, le compraba cantidades menores (gramo, gramo y medio en cada ocasión) si bien servía de intermediario para otros consumidores.

Este último trabajaba para la Casa Avis, empresa en el que José Antonio solía alquilar vehículos, entre otras finalidades para sus desplazamientos a Galicia. En dicha oficina dejó al menos en dos ocasiones José Antonio cocaína al DIRECCION001 de dicha entidad, Juan Pedro, en señal de gratitud. Por su parte, Rubén, conocedor de la condición de vendedor de José Antonio y ante las sospechas que éste tenía de tener intervenido el teléfono, le puso en contacto con un conocido empleado de telefónica, Raúl, para que le cambiara el número y lo pusiera a nombre de su compañera sentimental en aquel momento, Lucía, como así lo hizo, así como posteriormente comprobar si estaba o no siendo objeto de observaciones telefónicas, averiguación que no consta llegara a realizarse. Igualmente le puso en contacto con Juan Francisco, director de la sucursal de Banesto en Ajo, a fin de que le justificase mediante alguna operación bancaria dinero de procedencia ilícita a fin de comprar un vehículo Audi 100 para explotar un taxi.

V.- Una vez se puso José Antonio en contacto con el mencionado Juan Francisco, mayor de edad y sin antecedentes penales, éste ideó la fórmula a través de la cual, aportando José Antonio 4 millones de pesetas al Banco, figurase como que era la entidad quien le prestaba esta misma suma. La operación consistía en que la aportación que José Antonio hacía a la entidad aparecía a nombre de un tercero, Estela, mayor de edad y sin antecedentes penales, como depósito a plazo fijo, depósito que serviría de aval al préstamo que por idéntica cantidad solicitaba José Antonio al Banco para adquirir el mencionado vehículo. El 20 de octubre de 1993 José Antonio adquirió la licencia de taxi nº NUM005 de Torrelavega a Flor por la cantidad de 3.200.000 pesetas, suma que abonó en metálico, poniendo dicha licencia a nombre de Lucía. A su vez, adquirió en noviembre de 1993 un Audi 100 TDI con número de bastidor NUM006 en la casa comercial «Parte Automóviles de Torrelavega» por un precio de 4.050.000 pesetas, abonándose 300.000 pesetas en metálico en concepto de fianza y el resto, al consumarse la operación en diciembre de ese año, a través de un cheque por valor de 3.750.000 pesetas, talón que fue cargado en la cuenta corriente aperturada aparentemente por Estela en la sucursal de Banesto de Ajo.

Siguiendo las indicaciones de Juan Francisco, en el mismo día se personaron en la sucursal de Ajo Estela y José Antonio entregando la suma de 4.000.000 de pesetas propiedad de este último, abriéndose dos cuentas corrientes, una a nombre de la primera donde se ingresó la citada cantidad y otra segunda a nombre de José Antonio en la que se ingresaron 50.000 pesetas. A su vez, José Antonio solicitó un préstamo por 4.000.000 de pesetas con el aval de la primera cuantía que quedaría en depósito a plazo fijo, formalizándose el préstamo el día 29 de diciembre de 1993 y figurando como fiadora Estela.

No ha quedado acreditado que Juan Francisco y Estela tuvieran conocimiento de que el dinero que José Antonio pretendía justificar procediera del tráfico de droga.

VI.- Como consecuencia de la declaración que en otro procedimiento prestó Ángel Jesús, persona con la que coincidió en el Centro Penitenciario de Orense, José Antonio se hizo con la llave del vehículo Citroën AX Y-...-Y de una amiga suya, Maribel, llave con la que abrió el vehículo del primero, también AX, F-...-I e introdujo 93'005 gramos de cocaína y pureza del 18'4% para, a continuación, llamar al GIFA de

Santander el día 10 de diciembre de 1993, sobre las 17'00 horas, manifestando que Ángel Jesús tenía droga en el vehículo. Sobre las 18'45 horas se procedió por la Guardia Civil a la detención en Torrelavega de Ángel Jesús interviniendo la sustancia mencionada en el panel interior trasero izquierdo del vehículo. Como consecuencia de esta intervención Ángel Jesús ingresó en prisión el 13 de diciembre de 1993 hasta el 21 de enero de 1994 en que fue puesto en libertad».

## **SEGUNDO.-**

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

### **«FALLAMOS:**

1.\_Condenamos a los acusados José Antonio, María Rosa y Gaspar como autores responsables de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño para la salud y en cantidad de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de ellos.

2.\_Condenamos a Lucía como autora penalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño para la salud concurriendo en la misma la atenuante de grave adicción, y a Rubén como cómplice del mismo y sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

3.\_Condenamos a José Antonio como autor penalmente responsable de un delito de acusación y denuncia falsa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

4.\_Absolvemos a José Antonio del delito de extorsión, a María Teresa del delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño para la salud en su modalidad de agravada de notoria importancia del que resultó acusada, a José Luis, Cornelio y Ramón del delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño para la salud y a Juan Francisco y Estela del delito de blanqueo de capitales de los que todos ellos han sido acusados en el presente juicio, declarando en consecuencia las restantes costas generadas en el pleito de oficio.

## **TERCERO.-**

Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de Ley por los procesados, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

### **SEXTO.-**

El último motivo del recurso denuncia la aplicación indebida del art. 456 CP . La Defensa hace nuevamente consideraciones referentes a la prueba y finalmente sostiene que no se cumplen en el caso las circunstancias del art. 456.2 CP, pues no consta ni sentencia firme ni auto de archivo o de sobreseimiento.

El motivo debe ser desestimado.

Es evidente que el art. 456. 2 CP, en su primera parte es totalmente superfluo, dado que establece una condición de procedibilidad que no tiene ningún efecto cuando de la causa resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación.

Ello es lo que ocurre en el presente caso, en el que a través de la prueba testifical que analiza el Tribunal de instancia se ha podido establecer que el recurrente es autor de la falsa imputación ante la autoridad. Los testigos Maribel, Rosendo han proporcionado elementos que permiten comprobar la existencia de las circunstancias del tipo del art. 456 CP.

## **III. FALLO**

### **FALLAMOS:**

**QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACIÓN** por infracción de Ley interpuestos por los procesados María Rosa, Gaspar, Lucía y José Antonio, todos ellos contra Sentencia dictada el día 14 de mayo de 2001 por la Audiencia Provincial de Cantabria, en

causa seguida contra los mismos y siete más por delitos contra la salud pública y además, el último de los mencionados, por delito de acusación y denuncia falsa.